



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro(2024)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- - la señora LIDA YALILE HERNANDEZ QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de JUAN CARLOS ROCHA PARDO, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio de acta de conciliación No. APN 4011-003-2019 celebrada ante la comisaria de familia de puente nacional el 15 de enero de 2019, a través de la cual el señor JUAN CARLOS ROCHA PARDO, se obligó a pagar a título de cuota alimentaria la suma de \$300.000.00 mensuales, los cuales cancelará los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de enero del 2019, cuota que aumentara en el mes de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal decretado por el gobierno nacional, también se comprometió a suministrar veinticinco mil pesos (\$25.000) todos los domingos para las onces de la semana de sus hijos y los elementos que requieran, y acordó suministrar dos mudas de ropas completas al año para cada menor por valor mínimo de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), adeudando por concepto de las cuotas alimentarias la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14.385. 000), por concepto de mudas de ropa la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700. 000.00), y por onces adeudadas del año 2019 al año 2022 la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.825.000.00), mas los respectivos intereses y cuotas que se sigan causando en el tramite de la presente ejecución.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró auto mandamiento de pago

por la vía ejecutiva de única instancia, en contra de JUAN CARLOS ROCHA PARDO, para que en el término de cinco (5) días cancelará de LIDA YALILE HERNANDEZ QUINTERO, quien actúa en representación de sus menores hijos J.A.R.H y C.D.R.H, las sumas indicadas en las pretensiones., las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada a por conducta concluyente, efectuada el 07 de diciembre de 2023, (art. 301 del C.G.P); sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley..."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el acta de conciliación acta de conciliación No. APN 4011-003-2019 celebrada ante la comisaria de familia de puente nacional el 15 de enero de 2019. Dicho documento reúne las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LYDA YALILE HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROCHA FRANCO
RADICADO: 2022-000157

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado al nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez